



**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E**

**LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, SOMETO ANTE ESA SOBERANÍA, PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** Con la presente iniciativa, el Ejecutivo a mi cargo busca continuar con los objetivos de realizar esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno eficiente y eficaz en el manejo de su administración, transparente en sus acciones, organizado y respetuoso de los derechos y obligaciones de sus habitantes. En el ámbito fiscal, el Estado es responsable de contar con un marco normativo que cumpla con los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad y legalidad tributarios, reconociendo la realidad social que se vive; por ende, resulta obligatorio revisar que la actuación del Estado atienda dicha realidad, mediante una adecuación de las disposiciones fiscales que permita incluir las nuevas prácticas entre los contribuyentes, incentivar la coordinación con los Municipios, fortalecer la hacienda pública y brindar mayor certeza a los hidalguenses dentro de la relación jurídico tributaria.

**SEGUNDO.** Se propone reformar el **Código Fiscal del Estado de Hidalgo** con el principal objetivo de dotar de mayores elementos a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En primer lugar, se propone adicionar la fracción VII al artículo 21, para señalar que se podrán expedir, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, con una periodicidad anual, disposiciones de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes. Dicha atribución se plantea acorde a las facultades previstas en los artículos 25, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y 14, fracción XXXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Públicas, a través de las cuales dicha Secretaría puede expedir normatividad jurídico-administrativa de carácter general en materia de hacienda pública. En ese sentido, se considera importante realizar la referida adecuación dentro del presente cuerpo normativo con la finalidad de que a través del mismo se prevea un instrumento más detallado que permita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de forma oportuna y adecuada.

Asimismo, se establecen dentro del artículo 23, diversas facilidades en materia de garantías fiscales. En primer término, se incluye dentro de la fracción I las cartas de crédito como forma de garantía, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones. Además, se precisa en la fracción IV el término correcto al que debe referirse el artículo, entendiendo que cuando un crédito fiscal garantizado mediante fianza se haga efectivo, la autoridad podrá efectuar el cobro en primer



lugar a la afianzadora. Asimismo, se adiciona un sexto párrafo para incluir como parte del procedimiento para la constitución de garantías del interés fiscal, la emisión de un requerimiento por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas, para el caso en que los contribuyentes no reúnan todos los requisitos al momento de efectuar su solicitud, permitiéndoles de esta manera cumplir con los mismos en un plazo de quince días, durante el cual se suspenderá el plazo límite para la constitución de garantías señalado en el tercer párrafo del mismo artículo. Igualmente, se adicionan los párrafos octavo y noveno, pasando a ser el décimo párrafo, el actual séptimo párrafo; el primero de ellos para referir que los contribuyentes pueden hacer uso de diversos tipos de garantías para garantizar un crédito fiscal, así como sustituir las que hayan constituido mientras éstas no sean exigibles y el segundo para referir que también puede constituirse una sola garantía para cubrir diversos créditos fiscales.

Se propone reformar el artículo 43, para precisar que al igual que el pago en parcialidades, la autorización para pago diferido causa recargos mensuales, considerando que ambos supuestos se conceden en beneficio de los contribuyentes para realizar el pago de un crédito fiscal en un plazo posterior, otorgando de esta manera mayor claridad y certeza en esta disposición.

En el artículo 50 se propone derogar el último párrafo que refiere que en contra de las resoluciones que nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la Secretaría de Finanzas Públicas sólo procederá el juicio de nulidad, considerando que este tipo de resoluciones pueden impugnarse a través de recurso de revocación si el contribuyente así lo decide, acorde a lo establecido en el artículo 143, fracción I, inciso b) del mismo Código.

Siguiendo en el tema de las garantías fiscales, se propone reformar los artículos 134 y 160 para eliminar la obligación de los contribuyentes de garantizar el interés fiscal cuando se promueva el recurso de revocación regulado en el Código que nos ocupa, de manera que únicamente sea necesario que se constituya garantía cuando se promueva juicio de nulidad seguido ante el órgano jurisdiccional competente. Lo anterior, considerando que el recurso se promueve ante la propia autoridad con el fin de que revise su actuación y determine si procede ordenar la reposición del procedimiento, o bien, confirmar, revocar, modificar o sustituir el acto impugnado, es decir, el crédito se encuentra en una etapa meramente administrativa, mientras que el juicio de nulidad se promueve ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, con el objeto de que determine la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, y la garantía del interés fiscal tiene como propósito asegurar el pago de un crédito fiscal en caso de ser procedente; por lo que se estima adecuado incluir la modificación propuesta para conceder el referido beneficio a los contribuyentes que cuenten con su domicilio fiscal dentro del Estado de Hidalgo, eliminando cargas al elegir este medio de defensa, lo que permitirá además que nuestro marco jurídico estatal observe criterios previstos a nivel federal.

En concordancia con lo anterior, se propone reformar también el artículo 163, con el fin de precisar que los créditos fiscales serán exigibles mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando no hayan sido cubiertos ni garantizados, pues en caso de que se encuentren garantizados, se deberá proceder a hacer efectiva la garantía dentro de dicho procedimiento conforme corresponda.

Por otra parte, se propone reformar los artículos 144, 148, 150, 162, 223, 224, 225, 236, 237, 238, 246, 251, 253, 255 y 267, para actualizar la referencia del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Hidalgo, en virtud de que mediante publicación del Decreto número 199 en el Periódico Oficial Bis el 10 de julio de 2017, se abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo y se crea la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, a través de la cual se le atribuyen facultades al referido Tribunal para conocer de las controversias por actos administrativos y fiscales, sustituyendo al Tribunal Fiscal Administrativo.

**TERCERO.-** En cuanto a la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, cabe recordar que este ordenamiento legal es uno de los más relevantes en el Estado, pues contiene las disposiciones que establecen los impuestos estatales y sus elementos, es decir, los sujetos obligados al pago de cada uno de ellos, el objeto que gravan, sus bases, tasas, tarifas, así como sus formas, lugares y tiempos de pago. De esta manera es de trascendental importancia mantener su contenido actualizado considerando la evolución que presentan las operaciones objeto de los impuestos.

En la actualidad resulta innegable que los avances tecnológicos han tenido un impacto significativo en las formas de hacer negocio, entre las que destacan aquellas actividades que se realizan por medio de plataformas tecnológicas, que permiten la intermediación entre terceros oferentes de bienes y servicios y los demandantes de los mismos, facilitando a las personas y a las empresas, especialmente a las más pequeñas, acceder de manera eficiente a millones de consumidores en lo que ahora es un mercado global.

Lo anterior, obliga a la Administración Pública a adaptar el marco jurídico tributario, a través de cambios conceptuales y estructurales en sus disposiciones legales, para tener en cuenta las características específicas de esas actividades económicas, que le permitan al Estado Mexicano gravar las actividades que se proporcionen mediante servicios digitales, ya que de lo contrario se genera una desventaja respecto de aquellos contribuyentes cuyos modelos de negocio operan de la forma tradicional.

No pasa inadvertido que a nivel federal se están tomando acciones para regular esta situación, ya que se incluye a estas nuevas modalidades como generadoras de la obligación de contribuir al gasto público. Ejemplo de ello es el reciente Criterio No Vinculativo de las Disposiciones Fiscales, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del Anexo 3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de agosto, mismo que evidencia que quienes prestan servicios de hospedaje por medio de plataformas tecnológicas deben efectuar el pago de los impuestos correspondientes, en virtud de que dicha actividad comercial, si bien se contrata mediante una plataforma tecnológica, tiene el mismo objeto.

Adicionalmente, el pasado 8 de septiembre el Gobierno Federal presentó el Paquete Económico 2020, ante la Cámara de Diputados, mismo que contiene la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se expone que considerando el significativo volumen de negocios que se genera de la interacción a través de las plataformas de intermediación, se requiere mayor atención y vigilancia en cuanto a su fiscalidad, es por ello que proponen reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado para incluir un esquema específico que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los participantes en este modelo de negocio.



El Estado de Hidalgo no es ajeno a esta dinámica comercial, ya que al día de hoy existen más de trescientos inmuebles ofertados en plataformas digitales para la prestación de servicios de hospedaje, lo que insta de igual manera a tomar acciones propias para contar con disposiciones en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo acordes al escenario de desarrollo del sector turístico del Estado, sumándonos a las quince entidades federativas que ya contemplan la regulación relativa a este tipo de plataformas dentro de sus impuestos locales análogos al Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje.

En ese orden de ideas, con la intención de abarcar estos nuevos fenómenos de manera eficaz, pertinente y sin sofocar el desarrollo de nuevas tecnologías, se propone reformar el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, destacando que las reformas propuestas no tienen como propósito establecer un impuesto nuevo, ni aumentar las tasas existentes, sino únicamente contemplar la modalidad de contratación de los servicios por medio de plataformas digitales e incluir la forma en que dichas plataformas participan en el cobro del impuesto; lo anterior, acorde a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 12, fracción II de nuestra Constitución Estatal.

De esta manera se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 28, relativo al objeto del impuesto, con la finalidad de señalar que son objeto del impuesto, la obtención de los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se contraten mediante plataformas digitales, precisando en el tercer párrafo la definición de éstas últimas; lo anterior, considerando que las plataformas digitales únicamente funcionan como gestores, intermediarios, promotores o facilitadores de los prestadores de servicios de hospedaje, poniendo a disposición de los prestadores de servicio su página de internet para ofertar dichos servicios y, en ocasiones, cobrar también por su cuenta al cliente que contrata el servicio de hospedaje el precio correspondiente, es decir, se trata de una vía distinta de contratación para obtener los servicios que ya se encuentran gravados en el artículo 28 vigente.

Además, se propone reformar el primer párrafo del artículo 28, para incluir específicamente lugares o establecimientos en donde se pueden prestar servicios de hospedaje, particularmente, casas o departamentos, enteros o por habitaciones, ya sean privadas o compartidas, hosterías, mesones, posadas y campamentos, con el fin de dar mayor certeza jurídica los participantes de esta actividad.

De igual forma, con la finalidad de disponer de mecanismos ágiles de recaudación, se propone reformar el artículo 32, para adicionar un segundo párrafo que establezca claramente la forma en que las plataformas digitales deberán intervenir en el cobro correspondiente. Así, se propone que cuando el pago de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje se efectúe mediante plataformas digitales, éstas estarán obligadas a retener y enterar el impuesto por dichos servicios, de lo contrario, es decir, cuando no se efectúe el pago a través de las referidas plataformas digitales, los prestadores de los servicios de hospedaje continuarán con su obligación de retener y enterar el impuesto a la autoridad fiscal, ya que de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del mismo artículo, la retención se debe efectuar cuando se reciba el pago de dichos servicios. Por otro lado, para dotar de mayor claridad en relación a las plataformas digitales, se reforma el texto de los que pasan a ser el tercero y quinto párrafos, a efecto de precisar que las plataformas digitales igualmente deberán desglosar el impuesto y también podrán hacer el pago del mismo en efectivo conforme a lo establecido en este artículo. Lo anterior, se justifica considerando que las referidas plataformas tienen el control y registro de las operaciones que se realizan entre sus usuarios (prestadores de



servicios y sus clientes), por lo que sin duda se facilita el cumplimiento de obligaciones fiscales a través de dichas plataformas.

Ahora bien, con el propósito de regular de manera completa el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando intervengan las plataformas digitales en la contratación de los servicios de hospedaje, se propone reformar el artículo 33, adicionando un último párrafo que refiere que éstas deberán cumplir con las mismas obligaciones que los prestadores de servicios de hospedaje, en su carácter de gestores, intermediarios, promotores o facilitadores, siempre que el pago de los servicios de hospedaje se haga a través de sus plataformas. Con ello se estima que se logrará establecer un mecanismo importante para un mejor control de estas operaciones y disminuir la evasión fiscal.

Con las anteriores propuestas se busca que el Estado siga cumpliendo efectivamente con sus funciones de naturaleza fiscal, mientras responde a los nuevos retos que le impone la dinámica social, en apego a su autonomía legislativa.

Finalmente, se propone reformar el artículo 26, relativo al Impuesto Sobre Nóminas, en sus fracciones II y III, así como el 33, fracción VII, del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje; ambos, a efecto de precisar que las personas físicas o morales cuya matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Estado, deberán presentar una sola declaración, eliminando la imposición de hacerlo en el Centro Regional de Atención al Contribuyente que corresponda al domicilio de la matriz, pues dicha declaración puede presentarse igualmente por medio de internet, por lo que se estima que el texto legal limita a los contribuyentes que hacen uso de este mecanismo.

**CUARTO.** Respecto a la **Ley Estatal de Derechos**, la presente iniciativa tiene como propósito dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del marco normativo fiscal en cuanto al cobro de derechos por la prestación de servicios, a fin de ser congruentes con la operatividad y modernización de la Administración Pública del Estado, por lo que se plantean algunas modificaciones a dicho ordenamiento.

En ese contexto, siguiendo con el compromiso que tiene la presente Administración de mantener un marco normativo que refleje las demandas reales de los hidalguenses, se propone derogar el derecho contenido en el artículo 6, fracción II, inciso c) del ordenamiento en cita, relativo a los Derechos que se cobran por la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobernación, por la emisión de la opinión favorable para actividades relacionadas con armas, municiones, pólvoras y explosivos, artificios y sustancias químicas para microindustrias y empresas ejidales; lo anterior, considerando que es un Derecho del cual se puede prescindir su cobro y, en consecuencia, se podría liberar al Estado de su estimación en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo cada año, ya que es un trámite que ha estado en desuso, en virtud de que no se ha prestado el servicio en particular.

Ahora bien, con relación a los Derechos previstos para la Secretaría de Contraloría, se propone adicionar la Sección Tercera "De la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial", con un artículo 35 Bis, dentro del Capítulo Cuarto, Título Segundo, para contemplar el Derecho correspondiente por los servicios de emisión de constancias de inhabilitación y de no inhabilitación, para aquellas personas que pretenden ingresar al servicio público. Este Derecho se tramitará a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ya que con base en lo establecido en los artículos 33, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y 11, fracción XXVIII, 14, fracciones XIV y XVII del Reglamento



Interior de la Secretaría de Contraloría publicado en el Periódico Oficial el 21 de noviembre de 2017, dicha Dirección lleva un registro de servidores públicos que han sido inhabilitados en la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública. La constancia en comento debe ser emitida en obediencia a lo establecido en el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, evitando de esta manera las contrataciones indebidas del personal por parte de la administración pública estatal y municipal. Para este nuevo derecho se propone un costo de 1.18 u.m.a.´s (equivalente \$99.69 con el valor de la u.m.a. actual), teniendo en cuenta el costo que al Estado le representa prestar este servicio, ya que recientemente se han implementado innovaciones tecnológicas que permiten realizarlo de manera más ágil y expedita, brindando un servicio público eficiente y de calidad; siendo importante destacar que a nivel nacional el trámite tiene un costo promedio de \$164.00 pesos, ubicándonos de esta manera por debajo del mismo en beneficio de los hidalguenses.

Respecto a los Derechos que cobra la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones, de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, se estima necesario derogar el derecho previsto en el artículo 42, fracción II del ordenamiento en cita, correspondiente a la gestión del registro de título y expedición de cédula profesional, debido a la modernización digital que se ha llevado a cabo en atención al DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Abril de 2018, ya que por disposición de éste, el trámite del que se habla, será única y exclusivamente realizado en forma electrónica por los egresados, motivo por el cual la gestoría que tradicionalmente se venía desempeñando por la Dirección General de Profesiones en el Estado, deja de efectuarse, resultando inoperante su cobro.

**QUINTO.** En cuanto a la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo**, reconociendo que es base fundamental para la distribución de las participaciones federales a los municipios, las reformas propuestas tienen como finalidad establecer de manera más clara las disposiciones que regulan la distribución de recursos, hacer más eficiente la rendición de cuentas y aumentar la transparencia en materia de recursos participables que la Federación transfiere al Estado y éste, a su vez, a los Municipios que lo conforman, particularmente, respecto a los criterios y variables a utilizar para el cálculo de las fórmulas de los fondos participables y la distribución de los recursos.

Conforme a lo anterior, en el artículo 1, se propone reformar la fracción II para señalar que el objeto de la ley relativo al establecimiento de mecanismos para la distribución de las participaciones que corresponden a la hacienda municipal, incluye aquellas que deriven de los ajustes trimestrales, cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual, considerando que la distribución se realiza de acuerdo a la evolución de la recaudación participable, la cual se refleja en los ajustes que se efectúan en dichos periodos; con lo anterior, se pretende brindar mayor claridad a los recursos que corresponden a la hacienda municipal.

Se propone adicionar una fracción X al artículo 4, para especificar que los municipios tienen derecho a percibir los montos que les correspondan del Impuesto Sobre la Renta participable por concepto de salario del personal que le preste o desempeñe un servicio personal subordinado y que sea efectivamente pagado conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal. Asimismo, se adiciona un último párrafo para establecer que la distribución de las participaciones se





realizará con base en lo que informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, en caso de existir devoluciones la Secretaría de Finanzas Públicas deberá realizar los ajustes correspondientes hasta que la diferencia por dicho concepto haya sido cubierta en su totalidad. Ello, dando mayor claridad en los conceptos que en efecto perciben los municipios y derivado de lo mandado en el citado artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

En el artículo 6, se propone reformar sus fracciones, para referir en cada una de ellas al ente público al que se debe solicitar la información para integrar las variables que se utilizan en las fórmulas que sirven para la determinación de los coeficientes y/o porcentajes de los diversos fondos participables, de manera que exista certeza y claridad en cuanto al origen de la misma.

Respecto a la reforma al artículo 8, únicamente se actualizan los coeficientes conforme a los cuales se distribuirán, en el ejercicio fiscal 2020, las participaciones federales a los municipios del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en sus artículos 5, 6 y 7, lo cual se realiza con base en información expedida por autoridades competentes en la materia.

Por lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO, LA LEY ESTATAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Del **Código Fiscal del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 23, fracción I y IV; 43; 134; 144, primer párrafo; 148, fracción III; 150; 160; 162, primer párrafo; 163; 223; 224; 225, segundo párrafo; 236; 237, primer párrafo; 238, fracción I; 246, primer párrafo; 251, primer párrafo; 253, primer párrafo y fracción II; 255, primer párrafo y 267; se **ADICIONAN** la fracción VII al artículo 21; al artículo 23, los párrafos sexto, octavo y noveno, pasando a ser los actuales sexto y séptimo párrafos, el séptimo y décimo párrafos, respectivamente; y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 50; para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 21 ...

I a VI ...

VII.- Expedir anualmente, por conducto de la Secretaría de Finanzas Públicas, disposiciones de carácter general que faciliten el cumplimiento de obligaciones fiscales. Las disposiciones que se emitan conforme a esta fracción, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

### ARTÍCULO 23 ...

I.- Depósito de dinero en efectivo y cartas de crédito;



II y III ...

IV.- Fianza de compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

...

V a VIII ...

...

...

...

...

Para calificar la garantía del interés fiscal la Secretaría de Finanzas Públicas deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece este Código, así como aquellos que se señalen en las reglas de carácter general emitidas para tal efecto, en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el párrafo segundo de este artículo. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo se requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía. El plazo establecido en el tercer párrafo de este artículo, se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

...

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito fiscal, podrán combinarse las diferentes formas que establece este artículo, así como sustituirse entre sí, en cuyo caso antes de cancelarse la garantía original, deberá constituirse la garantía sustituta, siempre y cuando la garantía que se pretende sustituir, no sea exigible.

La garantía constituida, podrá garantizar uno o varios créditos fiscales, siempre que en la misma comprendan los conceptos previstos en el segundo párrafo de este artículo.

...

**ARTÍCULO 43.-** Durante el transcurso de las parcialidades o pago diferido que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos mensuales sobre saldos insolutos actualizados a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 50 ...**

I a III ...





Se deroga.

**ARTÍCULO 134.-** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal, conforme se establece en el artículo 160 de este Código.

**ARTÍCULO 144.-** La interposición del Recurso de Revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

...

**ARTÍCULO 148 ...**

I y II ...

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo;

IV a VII ...

**ARTÍCULO 150.-** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho tribunal.

**ARTÍCULO 160.-** El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este Código o juicios promovidos ante órgano jurisdiccional competente, cuando lo solicite el interesado; en éste último caso deberá garantizarse el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas en el artículo 23 de este Código.

**ARTÍCULO 162.-** En los casos que la Autoridad fiscal, sin causa justificada, niegue la suspensión o rechace la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

...

**ARTÍCULO 163.-** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos, ni hubieren sido garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.



**ARTÍCULO 223.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de acuerdo con la competencia que señale la Ley Orgánica del propio Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**ARTÍCULO 224.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

**ARTÍCULO 225 ...**

Ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo no procederá la gestión de negocios. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

**ARTÍCULO 236.** Los impedimentos, recusaciones y excusas de los magistrados y demás personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, serán regulados por la Ley Orgánica del mismo.

**ARTÍCULO 237.-** La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que lo entregue en la oficina de correos.

...

I a V ...

**ARTÍCULO 238 ...**

I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo ante el que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;

II a VI ...

...

...

**ARTÍCULO 246.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.



...

**ARTÍCULO 251.-** Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza garantía ofrecida podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin a la instancia ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo el incidente respectivo ante la sala en que esté radicado el juicio.

...

**ARTÍCULO 253.** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo:

I ...

II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

III a IX ...

**ARTÍCULO 255.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en está no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

...

**ARTÍCULO 267.-** Las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, se fundarán en derecho y examinarán en todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozcan. Causan estado las sentencias que no admiten recurso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De la **Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo**, se **REFORMAN** los artículos 26, fracciones II y III; 28, primer párrafo; 32, segundo y cuarto párrafos actuales, que pasan a ser el tercer y quinto párrafos, respectivamente y 33, fracción VII; y se **ADICIONAN** un segundo y tercer párrafo al artículo 28; un segundo párrafo al artículo 32 y un último párrafo al artículo 33; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 26 ...**

I ...

II.- Las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 de esta Ley, en la que se acumulará a la base gravable, el



número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de sus negociaciones; así como deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado;

- III.- Las personas físicas o morales cuya matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado y cuenten con sucursales dentro del mismo, deberán dar aviso al Centro Regional de Atención al Contribuyente correspondiente, respecto de las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, así como del lugar en el que se presentará la declaración que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de esta Ley, en la que acumulará la base gravable del impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas; así mismo deberán registrar el domicilio de las sucursales que operen dentro del Territorio del Estado, así como el domicilio de la casa matriz ubicado fuera del Territorio del Estado; y

IV ...

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este impuesto, el pago que realice el usuario por la obtención de servicios de hospedaje, alojamiento o albergue que se proporcione dentro del territorio del Estado, ya sea de forma permanente o temporal, por personas físicas o morales en hoteles, moteles, hosterías, mesones, posadas, albergues, villas, bungalós, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, ex haciendas, campamentos, casas o departamentos enteros o por habitaciones privadas o compartidas y otros establecimientos de naturaleza similar o análoga, en los que se incluyen los prestadores de servicios bajo la modalidad de tiempo compartido, independientemente de la designación que se les otorgue.

También, serán objeto de este impuesto la obtención de los servicios de hospedaje, alojamiento o albergue a que se refiere el párrafo anterior, que se contraten mediante plataformas digitales.

Se entiende por plataforma digital, a la aplicación tecnológica mediante la cual una persona física o moral administradora del programa informático, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, para permitir a los usuarios contratar servicios de hospedaje con terceros a través de dispositivos fijos o móviles.

**ARTÍCULO 32 ...**

Cuando el pago de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje se efectúe mediante plataformas digitales, la persona física o moral a que se refiere el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, estará obligada a retener y enterar el impuesto por dichos servicios. En el supuesto que no se efectúe el pago a través de las referidas plataformas digitales, los prestadores de los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, deberán retener y enterar el impuesto a la autoridad fiscal.

Quien efectúe la retención conforme al párrafo anterior, trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que reciban el servicio.

...



Los prestadores de los servicios a que se refiere este Capítulo, así como las personas físicas o morales que se refieren en el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, según corresponda, podrán efectuar el pago en efectivo, mediante tarjeta bancaria o transferencia electrónica de fondos en las cuentas de la Secretaría de Finanzas Públicas aperturadas en las Instituciones autorizadas.

**ARTÍCULO 33 ...**

I a VI ...

VII. En los casos en que las personas físicas o morales, cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del Territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable e impuestos a pagar por cada una de ellas.

Las personas físicas o morales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 28 de la presente ley, también se encontrarán obligadas a cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo, en su carácter de gestor, intermediarias, promotoras o facilitadoras, cuando a través de ella se efectúe el pago de las contraprestaciones por servicios de hospedaje.

**ARTÍCULO TERCERO.** De la **Ley Estatal de Derechos**, se **ADICIONA** el artículo 35 Bis y la denominación de la Sección Tercera en el Capítulo Cuarto del Título Segundo; y se **DEROGA** el inciso c) de la fracción II del artículo 6, y la fracción II del artículo 42; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6 ...**

- I ...
- II ...
- a) ...
- b) ...
- c) Se deroga.
- d) ...
- III ...

**SECCIÓN TERCERA  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**

**ARTÍCULO 35 BIS.** Los derechos por la prestación de los servicios del Estado por conducto de la Secretaría de Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se causarán y pagarán de la siguiente forma:

I. Por la expedición de constancia de no inhabilitación o, en su caso, constancia de inhabilitación.....1.18 u.m.a.ís

**ARTÍCULO 42 ...**



I ...

II.- Se deroga;

III a IX ...

**ARTÍCULO CUARTO.** De la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Hidalgo** se **REFORMAN** los artículos 1, fracción II; 6, fracciones I, II, III y IV y la tabla contenida en el artículo 8; y se **ADICIONAN** la fracción X y un último párrafo al artículo 4; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º ...**

I ...

**II. ESTABLECER LOS MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDAN A LA HACIENDA MUNICIPAL, CON RELACIÓN A LAS PARTICIPACIONES QUE DE LA FEDERACIÓN RECIBE EL ESTADO, INCLUYENDO LAS QUE DERIVEN DE LOS AJUSTES TRIMESTRALES, CUATRIMESTRALES Y DEL AJUSTE DEFINITIVO ANUAL.**

III a VI ...

**ARTÍCULO 4 ...**

I A IX ...

**X. LOS MONTOS QUE, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3-B DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, LES CORRESPONDAN RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE.**

LA DISTRIBUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN X ANTERIOR SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS MONTOS QUE, POR MUNICIPIO, INFORME LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DE EXISTIR DEVOLUCIONES QUE SEAN INFORMADAS POR DICHA SECRETARÍA POSTERIORMENTE A QUE SE HAYA EJECUTADO LA MINISTRACIÓN DE ESTE INCENTIVO A CADA MUNICIPIO POR PARTE DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEBERÁ REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES HASTA QUE LA DIFERENCIA POR DICHO CONCEPTO HAYA SIDO CUBIERTA EN SU TOTALIDAD.

**ARTÍCULO 6 ...**

**I. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTEN LOS HABITANTES DE CADA MUNICIPIO EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER REQUERIDO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;**

**II. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA RECAUDACIÓN EFECTIVA DE LOS INGRESOS DE CADA MUNICIPIO EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y LOS**





DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA, EN RELACIÓN A LA SUMA DE TODOS ELLOS, CON BASE A LOS DATOS INTEGRADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS;

III. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE QUE REPRESENTA EL NÚMERO DE COMUNIDADES DE CADA MUNICIPIO, DE LA SUMA DE TODAS ELLAS EN EL ESTADO, MISMO QUE DEBERÁ SER SOLICITADO AL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA; Y,

IV. SE DETERMINARÁ EL PORCENTAJE DE CADA MUNICIPIO RESPECTO DEL GRADO DE MARGINACIÓN TOTAL DEL ESTADO, CONSIDERANDO LOS INDICADORES ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, INFORMACIÓN QUE SERÁ REQUERIDA AL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN.

#### ARTÍCULO 8 ...

MUNICIPIO	2020
ACATLÁN	0.832150
ACAXOCHITLÁN	1.247156
ACTOPAN	1.417554
AGUA BLANCA DE ITURBIDE	0.606061
AJACUBA	0.649772
ALFAJAYUCAN	0.928293
ALMOLOYA	1.786469
APAN	1.139652
ATITALAQUIA	0.912005
ATLAPEXCO	1.202047
ATOTONILCO EL GRANDE	1.069678
ATOTONILCO DE TULA	1.952691
CALNALI	0.870796
CARDONAL	0.819546
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	1.457438
CHAPANTONGO	0.867219
CHAPULHUACÁN	1.066256
CHILCUAUTLA	1.008128
EL ARENAL	0.700165
ELOXOCHITLÁN	0.524692
EMILIANO ZAPATA	0.481099
EPAZOYUCÁN	0.893915
FRANCISCO I. MADERO	1.015178
HUASCA DE OCAMPO	0.806514
HUAUTLA	0.999982
HUAZALINGO	0.780072
HUEHUETLA	1.121244
HUEJUTLA DE REYES	2.770678



<b>HUICHAPAN</b>	<b>1.420915</b>
<b>IXMIQUILPAN</b>	<b>1.961738</b>
<b>JACALA DE LEDEZMA</b>	<b>0.880405</b>
<b>JALTOCÁN</b>	<b>1.004929</b>
<b>JUÁREZ HIDALGO</b>	<b>0.856899</b>
<b>LA MISIÓN</b>	<b>1.038137</b>
<b>LOLOTLA</b>	<b>0.730755</b>
<b>METEPEC</b>	<b>0.781986</b>
<b>METZTITLÁN</b>	<b>1.025256</b>
<b>MINERAL DEL CHICO</b>	<b>0.738337</b>
<b>MINERAL DEL MONTE</b>	<b>0.476625</b>
<b>MINERAL DE LA REFORMA</b>	<b>3.898344</b>
<b>MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ</b>	<b>1.073882</b>
<b>MOLANGO DE ESCAMILLA</b>	<b>0.662295</b>
<b>NICOLÁS FLORES</b>	<b>0.760545</b>
<b>NOPALA DE VILLAGRÁN</b>	<b>1.129341</b>
<b>OMITLÁN DE JUÁREZ</b>	<b>0.610865</b>
<b>PACULA</b>	<b>0.653351</b>
<b>PACHUCA DE SOTO</b>	<b>7.162280</b>
<b>PISAFLORES</b>	<b>0.912374</b>
<b>PROGRESO DE OBREGÓN</b>	<b>0.652727</b>
<b>SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN</b>	<b>0.648967</b>
<b>SAN AGUSTÍN TLAXIACA</b>	<b>1.061573</b>
<b>SAN BARTOLO TUTOTEPEC</b>	<b>1.269524</b>
<b>SAN FELIPE ORIZATLÁN</b>	<b>1.230954</b>
<b>SAN SALVADOR</b>	<b>0.981350</b>
<b>SANTIAGO DE ANAYA</b>	<b>0.894990</b>
<b>SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO</b>	<b>0.992166</b>
<b>SINGUILUCAN</b>	<b>1.026473</b>
<b>TASQUILLO</b>	<b>0.774540</b>
<b>TECOZAUTLA</b>	<b>1.231398</b>
<b>TENANGO DE DORIA</b>	<b>0.829067</b>
<b>TEPEAPULCO</b>	<b>1.318832</b>
<b>TEPEHUACÁN DE GUERRERO</b>	<b>1.245337</b>
<b>TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO</b>	<b>1.994413</b>
<b>TEPETITLÁN</b>	<b>0.816687</b>
<b>TETEPANGO</b>	<b>0.551025</b>
<b>TEZONTEPEC DE ALDAMA</b>	<b>1.477750</b>
<b>TIANGUISTENGO</b>	<b>0.891988</b>
<b>TIZAYUCA</b>	<b>2.573448</b>



<b>TLAHUELILPAN</b>	<b>0.675352</b>
<b>TLAHUILTEPA</b>	<b>0.854346</b>
<b>TLANALAPA</b>	<b>0.501495</b>
<b>TLANCHINOL</b>	<b>2.058563</b>
<b>TLAXCOAPAN</b>	<b>0.731214</b>
<b>TOLCAYUCA</b>	<b>0.680986</b>
<b>TULA DE ALLENDE</b>	<b>2.385090</b>
<b>TULANCINGO DE BRAVO</b>	<b>3.179475</b>
<b>VILLA DE TEZONTEPEC</b>	<b>1.191436</b>
<b>XOCHIATIPAN</b>	<b>1.039823</b>
<b>XOCHICOATLÁN</b>	<b>0.664158</b>
<b>YAHUALICA</b>	<b>1.427020</b>
<b>ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES</b>	<b>0.867338</b>
<b>ZAPOTLÁN DE JUÁREZ</b>	<b>0.773949</b>
<b>ZEMPOALA</b>	<b>1.481843</b>
<b>ZIMAPÁN</b>	<b>1.318997</b>

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero del 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES**